

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	BERNABÉ ARRECHEA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 009 2019 00193 01
JUZGADO DE ORIGEN:	NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN SENTENCIA, INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 096

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO, quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por parte demandante contra la sentencia No. 263 del 12 de julio de 2019, proferida, por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, y dictan la siguiente:

SENTENCIA No. 387

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento y pago de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, indexación, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) El demandante, nació el 10 de septiembre de 1951, cotizó al ISS más de 413 semanas.
- ii) El 24 de noviembre de 2014, solicitó el reconocimiento y pago de indemnización sustitutiva de pensión de vejez ante COLPENSIONES, petición resuelta de manera negativa mediante resolución GNR 409118 de 2014, aduciendo que es incompatible, toda vez que es pensionado por PUERTO DE COLOMBIA.
- iii) Interpuso recurso de reposición, resuelto por resolución GNR 59980 del 27 de febrero de 2015, confirmando la decisión.
- iv) Fue trabajador de Puertos de Colombia, entidad que le otorgó pensión de jubilación, sin tener en cuenta las semanas cotizadas al ISS.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES da contestación a la demanda, manifestando no constarle la mayoría de los hechos.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de mérito, las que denomino: *“Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas, falta de título y causa, solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones, compensación.”*

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por sentencia No. 263 del 12 de julio de 2019 ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de las pretensiones de la demanda.

Consideró la *a quo* que:

- i) Respecto a la compatibilidad pensional cita el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990.
- ii) La compatibilidad entre la pensión de jubilación extralegal y la pensión de vejez, rige con posterioridad al 17 de octubre de 1985, siempre y cuando el

empleador continúe cotizando y se haya previsto la no compatibilidad, situación que no se presenta.

- iii) PUERTOS DE COLOMBIA no cotiza en nombre del demandante desde el 31 de agosto de 1980, y según la resolución 5322 del 2 de marzo de 1992, por la cual reconoció pensión de jubilación, el demandante laboró en dicha entidad hasta el 9 de diciembre de 1991.
- iv) El actor nació el nació el 10 de septiembre de 1951 y acredita un total de 413 semanas cotizadas en pensiones.
- v) No se encuentra en la convención colectiva del trabajo suscrita entre la EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA y sus trabajadores, cláusula que permita establecer si las pensiones de jubilación son compatibles, tampoco dicha situación se extrae de la resolución que reconoce la pensión.
- vi) La compatibilidad se presenta cuando el ISS hoy COLPENSIONES debe pensionar por vejez.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del demandante interpone recurso de apelación, manifestando que en este caso se cumple lo establecido en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentaron escrito de alegatos de conclusión la parte demandante, ratificándose en cada una de las pretensiones de la demanda y COLPENSIONES solicitando no se acceda a las pretensiones de la demanda.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por principio de consonancia la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad expuestos en la apelación.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde la Sala procederá a resolver si el actor cumple los requisitos para el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

La EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA – COLPUERTOS, mediante resolución 5322 del 2 de marzo de 1992 (f. 17-22), reconoció pensión mensual vitalicia de jubilación, de acuerdo al artículo 151 parágrafo 7 de la Convención Colectiva de Trabajo, por haber laborado por más de 20 años y contar con más de 40 años de edad.

Respecto de la compatibilidad de pensiones reconocidas por servicios prestados al estado y prestaciones a cargo de el entonces ISS hoy COLPENSIONES, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL5228-2018, determinó:

“Frente a los reproches jurídicos endilgados por la censura, cabe destacar que actualmente la jurisprudencia de esta Corporación sostiene que la regla general del sistema de pensiones dispuesto por la Ley 100 de 1993 es la incompatibilidad entre pensiones que amparen la misma contingencia, en virtud de los principios de universalidad, solidaridad y unidad que gobiernan el mismo, los cuales impiden que un mismo afiliado perciba dos prestaciones que cubran el mismo riesgo, máxime que dicha normatividad permite la acumulación de cotizaciones indistintamente de su procedencia u origen a efectos de aumentar el valor de la base de liquidación.

De igual forma, en relación con las pensiones de jubilación derivadas de servicios prestados al Estado, tal como la prevista en la Ley 33 de 1985, la Sala ha predicado que podrían llegar a ser compatibles con las prestaciones generadas por cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales, siempre y cuando el tiempo de servicios sea completado antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 o cuando se trate de una prestación reconocida a través de Cajas de Previsión, donde claramente haya diferenciación en las fuentes de financiamiento.

Bajo este entendido se ha afirmado que únicamente cuando cualquiera de las dos prestaciones respecto de las cuales se pretende la compatibilidad se hubiese causado antes de la Ley 100 de 1993 es que se puede predicar la simultaneidad en su percepción, siempre y cuando provengan de tiempos diferentes como los públicos y los privados, pues de lo contrario resultará inviable la compatibilidad y se impondrá la incompatibilidad.”

De la resolución 5322 del 2 de marzo de 1992, se extrae que el señor BERNABE ARRECHEA VALENCIA laboró para la COLPUERTOS desde el 29 de septiembre de 1972 hasta el 9 de diciembre de 1991.

A folio 33 del expediente reposa historia laboral tradicional, de la cual se desprende que el actor acredita cotizaciones al ISS entre el 2 de octubre de 1972 y el 31 de agosto de 1980, todas ellas por medio del empleador PUERTOS DE COLOMBIA.

Conforme a lo expuesto, encuentra la Sala, que los aportes que pretende el demandante hacer valer para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez, no son diferentes a los que fueron tenidos en cuenta por COLPUERTOS para el reconocimiento de la pensión de jubilación.

Así las cosas, se concluye que no hay lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, por lo que habrá de confirmarse la decisión, condenando en costas al demandante dada la no prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia No. 263 del 12 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO.- COSTAS a cargo del demandante y en favor de **COLPENSIONES**, se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Las costas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

313f70a7b7e6c75682ae17f089cec45626f4a26d37795937f462341aea20337f

Documento generado en 02/11/2021 10:14:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>